



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0240-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0032/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0032/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0240-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución dictada por la Junta Electoral del municipio de Azua, de fecha 6 de diciembre del año 2023 que aprueba la candidatura de Antonio Segura como Director de la junta Distrital de Puerto Viejo los Negros, interpuesto por el partido político Fuerza del Pueblo contra la Junta Electoral de Azua y la Junta Central Electoral (JCE), recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces que la suscriben, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal recibió la solicitud de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 12 de diciembre, del año 2023 por el FUERZA DEL PUEBLO (FUPU), por haber sido hecha conforme a las normas del Orden Electoral, que regulan la materia;

**SEGUNDO:** ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por la FUERZA DEL PUEBLO (FUPU), y en consecuencia, REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución sin número, de fecha de fecha 6 de noviembre del año 2023, dictada por la Junta Electoral Municipal de la provincia de Azua, que aprueba la candidatura del señor ANTONIO SEGURA, como candidato a Director por el



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partido JUSTICIA SOCIAL, en el Distrito Municipal Puerto Viejo Los Negros, Azua, Por improcedente mal fundada y carente de base legal;

TERCERO: ORDENAR que las costas procesales sean declaradas de oficio por la naturaleza de la materia de que se trata;

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-327-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

1.3. En ese sentido, la parte recurrida fue notificada mediante acto de alguacil núm. 1433-2023, realizado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). No obstante, la parte recurrida no depositó escrito de defensa.

1.4. Culminado el plazo para las intervenciones de las partes, este Colegiado quedó en condiciones de resolver el presente proceso, que se analizará a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, partido político Fuerza del Pueblo (FP), ataca la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Azua en lo que respecta al señor Antonio Segura (Renco), electo como director en el Distrito Municipal de Puerto Viejo- Los Negros por el Partido Justicia Social (JS) y aliados, señalando que el ciudadano mencionado renuncia al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha del veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y después se inscribe y participa como pre candidato a director en el mencionado Distrito Municipal por el Partido Revolucionario Dominicano (PRM), proceso que presuntamente pierde.

2.2. El recurrente finaliza precisando que: “la Resolución precedentemente descrita, objeto del presente recurso de apelación, está afectada del vicio de falta de motivación o motivación vaga, lo que se traduce a una violación al Derecho de Defensa de los hoy recurrentes y en una franca violación del artículo 69 de la Constitución de la República, y del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales” (sic).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. En virtud de lo antes mencionado, en resumen, el recurrente concluye solicitando que se revoque en todas sus partes la resolución sin número de fecha 6 de diciembre del 2023, dictada por la Junta Electoral de Azua que aprueba la candidatura como director del señor Antonio Segura.

### 3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte impetrante aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de Azua en fecha del seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la renuncia del señor Antonio Segura dirigida al presidente del Comité provincial de Azua en fecha veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de una fotografía contentiva de una valla publicitaria donde se aprecia el señor Antonio Segura;
- iv. Copia fotostática del formulario de inscripción como pre candidato a nombre del señor Antonio Segura;
- v. Copia fotostática de una foto contentiva de una reunión del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- vi. Copia fotostática de una certificación de las reservas depositadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio de Azua, en fecha del veintitrés de octubre del dos mil veintitrés (2023).

3.2. La parte recurrida no depositó documentos probatorios en el expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 5. INADMISIBILIDAD EL RECURSO POR FALTA DE CALIDAD O LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

5.1. Es preciso que el Tribunal determine, aún de oficio, si el recurso de apelación objeto de estudio ha sido interpuesto de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En atención a tal propósito, este colegiado examinará, previo a cualquier otra cuestión, si el recurrente partido político Fuerza del Pueblo (FP) tiene calidad para interponer el recurso.

5.2. De acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso<sup>1</sup>. Es, por tanto, condición *sine qua non* para poder accionar en justicia. Esta jurisdicción ha decidido, sobre el particular, lo siguiente:

(...) la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, debe identificarse como la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia<sup>2</sup>.

5.3. En vista de que estamos frente a un recurso de apelación contra una resolución relacionada con propuestas de candidaturas<sup>3</sup> dictada por la Junta Electoral de Azua, es idóneo verificar las condiciones de legitimidad procesal para acceder al Tribunal. Sobre el particular, el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reza de la siguiente forma:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

5.4. En el caso que nos ocupa, la resolución cuestionada versa sobre la propuesta de candidaturas del partido político Justicia Social (JS) y aliados en el municipio de Azua y no hace referencia alguna a las propuestas presentadas por el recurrente partido Fuerza del Pueblo (FP) en el municipio indicado, por lo que no es una de los sujetos directamente afectados por la resolución emanada de la Junta Electoral

<sup>1</sup> Cfr. Froilán Tavares Hijo (2010): *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, vol. I, 7ª ed., Santo Domingo, Editora Centenario, S. A, 288.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-085-2016, de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>3</sup> Art. 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Azua. Tal como estableció la sentencia TSE/0175/2023 de esta Alta Corte, “[e]l diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales”<sup>4</sup>. Tomando este aspecto en consideración, el recurrente carece de la calidad necesaria para promover el recurso de apelación contra la mencionada resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Azua.

5.5. La consecuencia de la ausencia de legitimación procesal activa del partido constituye un obstáculo insuperable para su participación en el proceso de apelación y es una causa de inadmisión que puede pronunciarse de oficio por los órganos contenciosos electoral, según lo preceptuado en los artículos 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.<sup>5</sup>

5.6. En virtud de los artículos citados, así como de la jurisprudencia y conceptos expuestos, se concluye que el recurso de apelación presentado deviene en inadmisión por falta de legitimación procesal activa. Por tanto, al no cumplir con este requisito esencial, no procede examinar el fondo de la misma.

5.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0175/2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, Primera Sala, sentencia núm. 48, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), B.J. Núm. 1215



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO** el recurso de apelación incoado en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Azua en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con relación al conocimiento y decisión de candidaturas municipales del partido político Justicia Social (JS) y aliados, por falta de calidad o legitimación procesal activa de la parte recurrente, en virtud de que la resolución atacada concierne a la propuesta de candidaturas de una organización política distinta a la organización política recurrente, esto al tenor de lo previsto en el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**SEGUNDO: DECLARA** el proceso libre de costas.

**TERCERO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/jlfa.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General